

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“CRITERIOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA CORRECTA APLICACIÓN
DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL
PERUANO”**

TESIS

Para obtener el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Bach. Santos Mercedes, Giuliana Esther

ASESOR:

Ms.Edder Alberto Vera Infantes

Trujillo, Diciembre del 2019

DEDICATORIA

A Dios,

Porque ha destinado caminos perfectos para mí,

y por la fortaleza en cada situación adversa.

A mis Padres,

por haberme enseñado el verdadero valor de la vida.

Porque son mi inspiración constante y mi fuente de admiración.

Porque me dieron la dicha de tener a las 5 personitas

*que siempre me guían y son los mejores; **mis Hermanos:***

Jhonny, Silvana, Charito, José y Jander.

Y porque, hemos disfrutado de muchos éxitos, pero sobre todo,

JUNTOS, hemos superado las peores dificultades.

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento al Dr. Edder Vera Infantes, y al Dr. Guillermo Cruz Vegas, especialistas del derecho penal y docentes de la Universidad Privada Antenor Orrego, que mediante la difusión de información sobre los procesos penales y el análisis y críticas a sus distintas instituciones jurídicas, han generado en mí el espíritu investigador de una figura jurídica relevante como son las “Convenciones Probatorias”, coadyuvando a la consolidación de la presente investigación.

RESUMEN

La presente investigación pretende determinar cuáles son los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano, siendo éste su objetivo general; pues en la actualidad, el ordenamiento jurídico tiene una escasa regulación respecto a esta institución jurídica.

En ese sentido, la hipótesis planteada radica en que los criterios jurídicos que garantizan su correcta aplicación son: el cumplimiento de las normas imperativas expresamente reguladas; que versen sobre hechos secundarios y no principales; que no impidan alcanzar el fin del proceso penal y que no se afecte el derecho a la defensa.

Por ello, se ha empleado el diseño no experimental o descriptivo, y mediante la técnica de análisis sobre la regulación de las convenciones probatorias en la legislación comparada y de casos prácticos ilustrativos vinculados a la necesidad de la existencia de criterios reguladores de estas situaciones, se ha podido concluir que los criterios jurídicos que garantizan su correcta aplicación son los planteados en la hipótesis, por lo que se ha llegado a confirmar esta misma, siendo que se recomienda que el juez, al ser el encargado de la aprobación de las convenciones probatorias debe emplear criterios jurídicos con los que evalúen correctamente dichos acuerdos entre las partes.

ABSTRACT

The present investigation intends to determine which legal criteria guarantee the correct application of the Probatory Conventions in the Peruvian criminal process, this being its general objective; because at present, the legal system has little regulation regarding this legal institution.

In this sense, the proposed hypothesis is that the legal criteria that guarantee its correct application are: compliance with expressly regulated mandatory standards; that deal with secondary and non-main facts; that they do not prevent reaching the end of the criminal process and that the right to defense is not affected.

For this reason, the non-experimental or descriptive design has been used, and through the technique of analysis on the regulation of evidentiary conventions in comparative legislation and of illustrative case studies linked to the need for the existence of regulatory criteria for these situations, has been able to conclude that the legal criteria that guarantee its correct application are those raised in the hypothesis, for which it has come to confirm this, being that it is recommended that the judge, being in charge of the approval of the evidentiary conventions, should use legal criteria with which they correctly evaluate said agreements between the parties

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. PROBLEMA.....	4
1.3. HIPÓTESIS.....	4
1.4. VARIABLE ÚNICA.....	4
1.5. OBJETIVOS	4
1.5.1. General	4
1.5.2. Específicos	5
1.5.3. JUSTIFICACIÓN.....	5
1.5.3.1. Justificación Jurídica	5
1.5.3.2. Justificación Teórica.....	6
1.5.3.3. Justificación Práctica	6
II. MARCO TEÓRICO	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.1.1. EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	7
2.1.2. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL	11
2.2.1.1. DEFINICIÓN DE CONVENCIONES PROBATORIAS	11
2.2.1.2. CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL DERECHO COMPARADO.....	11
2.2.1.3. CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PERÚ	17
2.2.1.3.1. ELEMENTOS	17
2.2.1.3.1.1. ACUERDO PREVIO.....	18
2.2.1.3.1.2. ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS	18
2.2.1.3.1.3. CONTROL JUDICIAL.....	19
2.2.1.3.2. OPORTUNIDAD	20
2.2.1.3.3. EFECTOS JURÍDICOS	21

2.2.2. CRITERIOS JURÍDICOS APLICABLES A LAS CONVENCIONES PROBATORIAS.....	22
2.2.2.1. DEFINICIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS.....	22
2.2.2.2. CRITERIOS JURÍDICOS EN LAS CONVENCIONES PROBATORIAS	23
2.2.2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL PERUANO	23
2.3. MARCO CONCEPTUAL	26
II. MATERIAL Y PROCEDIMIENTOS.....	28
2.1. MATERIAL.....	28
2.1.1. Población.....	28
2.1.2. Muestra.....	28
2.1.3. Unidad de análisis	28
2.1.4. Técnica e Instrumentos de recolección de datos	29
2.2.2. Operacionalización de variable única	29
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	31
3.1. RESULTADOS.....	31
3.1.1. RESULTADO 1 DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1:	31
3.1.2. RESULTADO 2 DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2:	35
3.1.3. RESULTADO 3 DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3:	35
3.2. DISCUSIÓN	43
IV.CONCLUSIONES.....	49
V.RECOMENDACIONES.....	50
VI.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La Constitución Política Peruana de 1993, en el inciso 3 del artículo 139° regula el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, como uno de los lineamientos para ejercer correctamente la función jurisdiccional.

Además, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, brinda un alcance importante sobre el contenido del derecho a la defensa, siendo uno de sus pilares el derecho que tienen las personas de intervenir en la actividad probatoria, siendo de suma importancia, pues a través de ella se logra convencer al juez, para que pueda tomar la decisión final del proceso.

El proceso penal, no es la excepción; tal es así, que su actividad probatoria, según la doctrina nacional se rige por múltiples principios, como son: el principio de aportación de parte, de libertad de prueba, de pertinencia, de conducencia, de utilidad, de licitud, de formalidad y de necesidad de prueba.

Sin embargo, el que engloba a todos, es el principio de Necesidad de Prueba, que es básico para la seguridad jurídica, porque el procesado y demás sujetos del proceso conocen que sólo lo probado, es materia de análisis judicial en el respectivo proceso. El juez, no podrá obrar movido por su propio conocimiento. Ni sus conjeturas, ni sus subjetivas deducciones sin respaldo probatorio en las diligencias allegadas al proceso, pueden tener algún valor (García del Río, 2002)

A pesar de ello, el Nuevo Código Procesal Penal Peruano del año 2004, introdujo una institución nueva, denominada “Convención Probatoria”, la que se ha constituido en una excepción a la aplicación del principio de necesidad de prueba.

No obstante, es importante detallar que esta novedosa figura, en el Código Procesal Penal, no está tipificada con ese nomen iuris, sino que, éste es deducido de la doctrina y legislación comparada, motivo por el que, no la regula de manera sistemática a través de una sección, título y capítulo; sino que se ha ido desarrollando, considerando varios artículos en conjunto. Por ejemplo, a través del artículo 156°, inciso 3 que establece que el juez va valorar como un hecho notorio, aquella circunstancia que ya no será objeto de prueba, cuando ésta haya sido materia de acuerdo entre el Fiscal y el imputado; además del artículo 350° inciso 2 de este mismo dispositivo normativo, que indica que los sujetos procesales pueden proponer acuerdos de hechos y pruebas sobre los que no hay discrepancia, y en consecuencia ya no serán actuados en la etapa de juzgamiento ; sin embargo , estas propuestas tendrán que ser aprobadas por el juez , que tendrá que motivar su decisión de aprobación o de desvinculación.

Por ende, estos artículos, coadyuvan a que Ugaz (2015), considere que las convenciones probatorias hacen referencia a aquellos acuerdos sobre medios de pruebas o hechos que celebran las partes dentro de un proceso. Siendo que, si versa sobre un hecho, se va tener como cierto en el juicio oral del proceso penal, por lo que ya no será necesario probarlo; así mismo, si la materia de convención es acerca de medios probatorios, éstos serán exclusivos para probar ciertos hechos, no siendo necesario algún otro medio de prueba.

Si bien es cierto, a través de estas Convenciones Probatorias la doctrina establece que se ha adquirido un nuevo mecanismo de celeridad, economía y eficiencia procesal, es indispensable que además de que se agilice el proceso penal, no se pierda de vista la finalidad de éste mismo, que es el alcanzar la búsqueda de la verdad, y que no se perjudiquen las partes respecto a las garantías y derechos de las que gozan dentro de un proceso.

Sólo para citar un ejemplo, se tiene el caso de un acuerdo que realicen las partes de un proceso penal sobre el homicidio a una persona, ¿qué sucedería si las partes negocian que acreditarán la causa de la muerte de la víctima a través de una historia clínica?

En definitiva, la respuesta genera la necesidad de una investigación minuciosa acerca de los criterios jurídicos para la aplicación correcta de las Convenciones Probatorias; de lo contrario, en el caso propuesto, el juez de acuerdo a su discrecionalidad, podría aprobar la Convención Probatoria, cuando el Código Procesal Penal, en su artículo 196°, establece la obligatoriedad de practicar una necropsia, como procedimiento obligatorio para conocer la causa de muerte en una persona cuando probablemente se trate de un caso de criminalidad, es decir; en este caso, la voluntad de las partes habría logrado superar la norma imperativa.

1.2. PROBLEMA

¿Cuáles son los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano?

1.3. HIPÓTESIS

Los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano son: el cumplimiento de las normas imperativas expresamente reguladas; que versen sobre hechos secundarios y no principales; que no impidan alcanzar el fin del proceso penal y que no se afecte el derecho a la defensa.

1.4. VARIABLE ÚNICA

Criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. General

Determinar cuáles son los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano.

1.5.2. Específicos

- Analizar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en el Código Procesal Peruano y en la legislación comparada.
- Evaluar los límites que la doctrina establece para la aplicación de las convenciones probatorias.
- Vincular la regulación jurídica de las convenciones probatorias en el Código Procesal Peruano, con los criterios jurídicos necesarios para su correcta aplicación.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN

1.5.3.1. Justificación Jurídica

Este tema de investigación se justifica; dado que, las Convenciones Probatorias, son una nueva figura jurídica que en el Nuevo Código Procesal Penal, se considera en escasos artículos; donde se establece su procedencia, pero no se especifican cuáles son los límites a estas potestades que adquieren las partes, siendo de suma relevancia que existan parámetros, para asegurar su correcta aplicación en los diversos procesos, sobre todo tomando en cuenta que las Convenciones Probatorias, han sido traídas de legislaciones comparadas.

1.5.3.2. Justificación Teórica

La investigación sobre las Convenciones Probatorias, es novedosa y de gran trascendencia, es así que Ugaz (2013) de modo muy escueto propone dos criterios para su aplicación, bajo el término de LÍMITES: el respeto de los derechos fundamentales y que sólo los hechos secundarios y sin cualificación jurídica sean materia de acuerdo, por lo que siguiendo el planteamiento de este autor, se infiere que aún requiere complementarse a través de nuevos aportes teóricos, como es la propuesta de establecer los criterios jurídicos para su correcta aplicación.

1.5.3.3. Justificación Práctica

Las Convenciones Probatorias, son una figura, que necesita de estudios sobre su aplicación en el proceso penal peruano, pues a través de ella, el fiscal y la defensa del imputado, acuerdan sobre determinados hechos o medios probatorios, por lo que, ya no serán objeto de controversia y no se discutirá sobre ellos en el juicio oral.

Siendo así, necesita que el juez, en la práctica judicial, al realizar la aprobación de su contenido, no lo determine a su discrecionalidad; sino que tenga que basarse en criterios jurídicos específicos para alcanzarse la anhelada eficiencia procesal, de lo contrario, se ocasionaría la pérdida de una garantía de seguridad jurídica para ambas partes y se tendría una situación problemática de mayor duración; sobre todo, por los derechos fundamentales que se pueden vulnerar.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. EN EL ÁMBITO NACIONAL

Santa Cruz & Quezada(2015), en su tesis “Justicia Penal Negociada: Incumplimiento de las Convenciones Probatorias y su inadecuada sistematización en el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito de Chiclayo, Período 2013 – 2014”, para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipán de Pimentel, Perú , plantean como problemática de su investigación , la falta de cumplimiento y de sistematización de las convenciones probatorias en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que ello sumado a su falta de uso estaría afectando el sistema acusatorio peruano.

Por ello, su investigación tuvo como objetivo una sistematización óptima de las normas referidas a esta figura jurídica, con el objetivo de mejorar su aplicación; para lo que ha empleado una metodología de investigación descriptiva – explicativa, y se ha considerado que las Convenciones Probatorias en los procesos penales desarrollados en el distrito de Chiclayo, se ven afectados por los empirismos aplicativos e incumplimientos normativos.

Por ende, concluye que esta institución jurídica, se genera como una necesidad de simplificación procesal en aras de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, esta investigación resulta relevante para profundizar el estudio de las Convenciones Probatorias en el proceso penal, en el sentido que

se ha realizado en análisis exhaustivo de su aplicación, las deficiencias en su regulación y su importancia como institución jurídica dentro del proceso penal peruano.

2.1.2. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Grajeda(2012) en su tesis “Análisis Jurídico , Dogmático y Legal de las Convenciones Probatorias en el Derecho Procesal Penal de Guatemala”, para la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales , en la Universidad de San Carlos de Guatemala , Guatemala , plantea como problemática que existen informaciones que no pueden ser reveladas, a lo que agrega que no existe una interpretación de forma orgánica ; y una bibliografía nacional relacionada y que nadie ha organizado de forma sistemática esta figura jurídica. Además tiene como objetivo la determinación de que las Convenciones Probatorias son un acuerdo con el que se pretende que las partes revelen información, pese a lo cual, existen informaciones que no pueden ser reveladas.

No obstante, empleó los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se establecieron las convenciones probatorias; el sintético, que dió a conocer su importancia; el inductivo, que estableció sus características y el deductivo, que señaló su regulación legal en Guatemala.

Por ende, el autor concluye que no existe una adecuada práctica de las convenciones probatorias, debido a la falta de un adecuado análisis de los acuerdos sobre descubrimiento de informaciones entre las partes, no

permitiendo que se practiquen previamente a los acuerdos probatorios; para que estén en juego también las técnicas de negociación.

En consecuencia, esta investigación constituye un aporte teórico importante, ya que mediante el conocimiento de la doctrina en Guatemala sobre esta institución y su estudio y análisis jurídico, permitirá contrastarlo con la regulación y la doctrina peruana.

Rivas & Videla(2015), en su tesis “Las Estipulaciones Probatorias en el Proceso Penal Salvadoreño”, para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas , en la Universidad de El Salvador, El Salvador, plantean como situación problemática la interpretación y aplicación errónea de las estipulaciones probatorias, a causa de su regulación escasa y debido a su falta de conocimiento y claridad; factores que han generado vacíos respecto a la manera óptima de utilizar dicha figura jurídica, vinculada principalmente al alcance de las estipulaciones probatorias, su oportunidad , sus formalidades, si su denegatoria es objeto de alguna impugnación, si es obligatoria la aceptación de su contenido por el juez y si mediante su aplicación se trasgreden algunos derechos.

Ello ha generado que su objetivo general sea estudiar la aplicación práctica e interpretación de las estipulaciones probatorias, además de proponer la mejora de esta institución jurídica en el Código Procesal Penal, mediante reformas legales dirigidas a capacitar a los sujetos procesales y al juez para su correcta aplicación.

Para esta investigación se ha empleado el método sociológico jurídico, mediante el que se hizo un análisis del Código Procesal Penal de El Salvador y su jurisprudencia nacional y de su regulación en Perú, Colombia, Chile y Venezuela; a lo que coadyuvó la aplicación de entrevistas a magistrados docentes y capacitadores y cuestionarios a los sujetos procesales para determinar su uso en la práctica judicial.

Luego, los autores concluyen que debido a la escasa información y estudios respecto a las estipulaciones probatorias, no se tiene certeza sobre el país de origen de la misma; no obstante, lo que se pudo establecer fue que el sistema penal acusatorio, ha traído consigo la inserción de una justicia penal negociada, que ha sido introducida a los países de Chile, Perú, Colombia y Venezuela, siendo las estipulaciones probatorias una de las instituciones que permiten obtener una justicia más rápida.

Esta investigación constituye un aporte significativo, en el sentido que amplía el estudio de las Estipulaciones Probatorias a nivel no solo de El Salvador; sino también de Venezuela, Chile, Colombia y Perú, por lo que , incluso, se realizan análisis de sus semejanzas y diferencias, que permiten determinar la esencia de su propia integración a los diversos sistemas jurídicos, generando, la necesidad de establecer distintos criterios jurídicos para su correcta aplicación en los diversos países del mundo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.1. DEFINICIÓN DE CONVENCIONES PROBATORIAS

Para Ugaz (2015), las Convenciones Probatorias, hacen referencia a aquellos acuerdos sobre medios de pruebas o hechos que celebran las partes dentro de un proceso. Siendo que, si versa sobre un hecho, se va tener como cierto en el juicio oral del proceso penal, por lo que ya no será necesario probarlo; así mismo, si la materia de convención es acerca de medios probatorios, éstos serán exclusivos para probar ciertos hechos, no siendo necesario algún otro medio de prueba.

2.2.1.2. CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL DERECHO COMPARADO

En Colombia, se conocen como “Estipulaciones probatorias” y para Flores (2002) una estipulación es un contrato, convenio, pacto y en su sentido restringido, es la cláusula de un contrato.

Luego, según afirma Bernal & Montealegre (2004), son acuerdos entre la defensa del imputado y la Fiscalía sobre el material probatorio que será presentado en el juicio oral.

Según el artículo 356° inciso 4 del Código de Procedimientos Penales de Colombia, promulgado en el 2004 mediante Ley N° 906, las estipulaciones probatorias constituyen aquellos acuerdos entre el la defensa del imputado y el fiscal acerca de algunos hechos, que van a generar que se consideren ciertos y ya no sean objeto de prueba, siendo que el juez en la audiencia preparatoria otorgará a las partes la oportunidad para que estos manifiesten si desean optar por las estipulaciones probatorias.

La legislación colombiana no amplía más sobre la procedencia de las estipulaciones probatorias, por lo que no establece de manera precisa cuáles son los criterios que va aplicar el juez para decidir sobre su aprobación o desaprobación.

Sin embargo, la Casación N°28212 emitida por la Sala de la Corte Suprema de Colombia, considera que la desaprobación de una estipulación probatoria procedería cuando se trasgredan derechos fundamentales.

El desarrollo de esta Casación, destaca que se estaba procesando a un sujeto por ser autor del delito de defraudación a los derechos de autor, por lo que en el desarrollo del proceso, el fiscal y abogado de la defensa celebraron una estipulación probatoria, por el que acordaron dar por cierto que los discos compactos hallados en custodia del procesado eran ilegales, tal y como había sido consignado en la pericia respectiva.

Luego, el juez aprueba este acuerdo en la audiencia preparatoria, por lo que ya no fue sometido a actuación probatoria y finalmente el juez condenó al acusado por la comisión del delito antes mencionado.

Sin embargo, la defensa presentó su recurso de apelación, señalando que se debería considerar la comisión de un delito de bagatela por la cantidad de discos que fueron hallados en poder del imputado.

Por lo que, la Sala evaluó el pedido y revocó la sentencia de primera instancia, absolviendo al imputado y argumentando su decisión en que la estipulación probatoria que versaba sobre el dictamen pericial no había evaluado el contenido videográfico o musical de los discos, porque no habían llegado a reproducirlos en audio o video siendo que sólo se valoró la ilicitud respecto al contenido impreso, fabricación, calidad y características de impresión externas.

En consecuencia, la Sala rechazó lo acordado por las partes, lo que generó que el juez valorara nuevamente el dictamen pericial en sus aspectos esenciales.

Finalmente, el Fiscal interpuso su recurso de casación, contra la sentencia emitida por la segunda instancia y la Sala Penal Suprema resolvió casando dicho pronunciamiento y destacó que el juez si puede considerar como ciertos aquellos acuerdos sobre circunstancias y hechos, que son materia de acuerdo por las partes

de un proceso, en mérito a la voluntad y consenso, pues se prefiere ello en mérito a los principios de celeridad y eficiencia procesal, pero, siempre que se garantice la tutela de derechos fundamentales, lo que implica que éstos no se vean afectados mediante los términos materia de acuerdo.

En Venezuela, se conoce también como “Estipulaciones probatorias”, en cuyo artículo 184° de su Código Orgánico Procesal Penal, se señala que ya no se presentarán en el juzgamiento aquellos hechos sobre los que las partes en un proceso penal están de acuerdo, siendo que quedará constancia de éstos en la apertura al juicio oral y las partes podrán invocar dicho hechos pero ya no serán objeto de debate.

Según afirma Aguirre (2012), la finalidad de esta figura jurídica es agilizar el desarrollo del proceso penal y ya no actuar medios de prueba sobre hechos ciertos, aceptados por las partes como tal y sin controversia alguna.

De otro lado, según lo señala el artículo 184° de su Código Orgánico Procesal Penal, los acuerdos contenidos en las estipulaciones probatorias no son vinculantes para el juzgador, es decir a pesar de que el juez de la fase intermedia puede haber aceptado las estipulaciones probatorias, tiene la posibilidad de disponer que se presenten los medios de prueba y que sean actuados, aun siendo materia de un acuerdo anterior entre las partes; lo que para Aguirre(2012) desnaturaliza su existencia, pues es probable que

en el juicio oral se actúen medios probatorios que no han sido admitidos en la etapa intermedia.

No obstante, de la revisión de la casuística sobre las estipulaciones probatorias, debe destacarse la sentencia contenida en el Expediente N°RP11-P-2005-005054 del 07.11.06 (considerando tercero), en la que se indica que cuando las partes pactan una estipulación probatoria, genera como consecuencia jurídica que se tenga por demostrado dicho hecho materia de acuerdo, sin necesidad de que lleguen a actuarse las pruebas en el debate oral, por lo que se convierte en una excepción al principio de necesidad de prueba y por tanto no concuerda con el sistema acusatorio, en el sentido que no se cumple con el principio de la carga de la prueba.

Los artículos 311° y 314° del Código Orgánico Procesal Penal, prescriben que las estipulaciones se proponen mediante un escrito, siendo su oportunidad, hasta cinco días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar, debiendo estar contenido en el auto de apertura de juicio, sin embargo, su oportunidad, ha sido motivo de pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, que concluye que si se plantean las convenciones en una etapa posterior, el juez aún podría admitirlas, pues no sería adecuado dilatar un proceso, con la actuación de medios probatorios, respecto a hechos considerados como ciertos.

En Chile y en específico en el Código Procesal Penal de Chile, se le denomina “Convenciones Probatorias” y en su artículo 275° establece que las partes de un proceso penal , ya sean el fiscal , el querellante y el procesado , pueden pedir al juez que considere acreditados determinados hechos, que en consecuencia, ya no serán objeto de discusión en el juicio oral ,no obstante el juez podrá observar dichos acuerdos , en el sentido que tendrá que evaluar su aprobación, y de ser aprobados , el juez tendrá que informar al iniciar el juicio oral cuáles fueron estos hechos que se considerarán acreditados y ciertos.

Aguirre (2012), indica que lo regulado en el artículo antes mencionado no otorga al juez la facultad de establecer de manera unilateral cuál será el hecho que no será actuado en el juzgamiento por la ausencia de controversia sobre este mismo, debido a que solamente las partes tienen dicha facultad, no obstante, el juez puede impulsar a las partes para que lleguen a concretar una convención probatoria.

Por otro lado, las convenciones probatorias en Chile, en mérito al principio de oralidad pueden ser presentados de forma oral y no requieren ser presentadas por escrito. Incluso, el juez será el encargado de aprobarlos, tomando en cuenta que ya no serán objeto de actuación probatoria en el juicio oral.

2.2.1.3.CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PERÚ

A través de la definición doctrinaria de esta institución jurídica, se ha podido inferir que en el Perú, la denominación que más se ajusta es la de Convenciones Probatorias, ello en concordancia con el artículo 350° inciso 2 del Código Procesal Penal Peruano del 2004, que prescribe que luego de la notificación de la acusación los sujetos procesales podrán celebrar convenciones probatorias, es decir pueden proponer los acuerdos de los hechos y medios de prueba que consideran acreditados y que ya no serán objeto de actuación probatoria en la etapa de juzgamiento.

A este, se suma el artículo 156° inciso 3 del mismo dispositivo normativo, que señala el principal efecto de las convenciones probatorias , que es la valoración como un hecho notorio respecto a al hecho que constituye el acuerdo y que tendrá que constar en un acta.

2.2.1.3.1. ELEMENTOS

Para Oré (2015), las Convenciones Probatorias tienen los siguientes elementos:

2.2.1.3.1.1.ACUERDO PREVIO

Es el acuerdo celebrado entre las partes para tener por ciertos determinados hechos o para vincular la incorporación de un medio de prueba respecto del hecho que se acreditará, ello en concordancia con el artículo 156° inciso 3 del Código Procesal Penal Peruano.

Ello considerando que los medios de prueba, según afirma Peña (2014), son aquellos instrumentos u objetos de los que las partes de un proceso disponen para acreditar algo, en consecuencia, es el nexo entre la fuente de la prueba y las partes de un proceso, porque mediante ello se incorporan al proceso y su intervención está regulada por normas jurídicas.

2.2.1.3.1.2.ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS

Encuentra su respaldo en el inicio del artículo 350° inciso 2 del Código Procesal Penal del Perú, al señalar que los sujetos procesales tienen que estar

de acuerdo respecto a los hechos materia de la convención probatoria, pues ya no serán objeto de actuación probatoria, en consecuencia, el juez tiene la facultad de preguntar a la defensa si está conforme con las circunstancias que ha propuesto el Ministerio Público y cuya materia ya no será discutida en el proceso.

2.2.1.3.1.3.CONTROL JUDICIAL

El reconocimiento legal de esta figura está prescrita en la parte final del artículo 350° inciso 2 del Código Procesal Penal Peruano, en la que se indica que el juez puede desvincularse de los acuerdos entre las partes siempre que justifique su decisión , de lo contrario su desaprobación no generará efectos.

Así mismo, esta aprobación que realiza el juez, permite darle formalidad y debería garantizar una correcta aplicación de las Convenciones Probatorias, en ese sentido, según Oré (2015), el control judicial, permite evaluar: La legalidad del acuerdo, la relación que debe de existir entre el objeto de la convención y el objeto de prueba (pertinencia) , que el objeto de la convención no

esté prohibido por el ordenamiento jurídico(conducencia) y que los términos de la convención sean relevantes en función del hecho que se pretende acreditar (utilidad)

2.2.1.3.2. OPORTUNIDAD

Respecto a la oportunidad de las Convenciones Probatorias, el artículo 350° del Código Procesal Penal, prescribe que las partes pueden presentar la solicitud del acuerdo probatorio hasta 10 días posteriores a la notificación de la acusación ;sin embargo, Ugaz(2015) considera que puede presentarse el acuerdo probatorio con anterioridad a la formalización de la acusación, ya que no sería apropiado acordar sobre pruebas si es que no existe algún convenio de descubrimiento, y ello porque el juez no podría conocer todo el material probatorio completo del Fiscal; incluso, se entablaría de manera óptima la convención probatoria si hubiera un acuerdo de descubrimiento de pruebas, antes de formalizarse la acusación, porque el representante del Ministerio Público , habría cumplido con un acuerdo de descubrimiento y habría dado a conocer todas las pruebas con las que contaba.

Para San Martín (2003), carecería de sentido acordar sobre medios de pruebas o hechos durante el juzgamiento, pues

durante esta etapa, estas pruebas se evalúan y convencen al juez.

No obstante, en el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de La Libertad, del 19 de Setiembre del 2014, se adoptó por unanimidad el criterio de que de manera excepcional es posible que el juez acepte y resuelva , previa a la actuación probatoria , propuestas de convenciones probatorias en supuestos en los que las partes no lo hayan formulado en la etapa intermedia, pues podrán ser propuestas por las partes y resueltas por el juez o jueces a cargo del juzgamiento , ello en virtud a que, si las partes convienen en tener por probados determinados hechos, ya no existirá controversia sobre un determinado objeto de prueba y será innecesario someterlo a discusión.

2.2.1.3.3. EFECTOS JURÍDICOS

Una convención probatoria genera que los acuerdos ya no sean objeto de actuación probatoria y el juez los valorará como hechos notorios.

Así, San Martín (2003), respecto a los hechos notorios, señala que lo notorio significa lo evidente, es decir que la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible, por lo que, no requieren probarse porque no genera duda.

Este aspecto, necesita ser complementado con la distinción de los hechos principales y secundarios y Ugaz (2013), señala que los hechos principales son aquellos que reflejan los efectos jurídicos de las normas, porque van indicar la conducta principal que constituye el hecho delictivo, mientras que los hechos secundarios son aquellos que serán significativos solamente si permiten inferir algún argumento sobre la verdad o falsedad de un enunciado ligado al hecho principal.

Por otro lado, en el Perú se considera que la resolución sobre convenciones probatorias es de carácter irrecurrible, así lo precisa en el artículo 352° inciso 6 del Código Procesal Penal, en donde además indica que en el auto de enjuiciamiento deben señalarse los hechos que se están dando por acreditados o en todo caso, los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

2.2.2. CRITERIOS JURÍDICOS APLICABLES A LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

2.2.2.1. DEFINICIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS

Según la Real Academia Española, un **CRITERIO** es una norma para conocer la verdad, un juicio o discernimiento, y el término **JURÍDICO**, para Osorio (2010), es lo que se ajusta al derecho, por lo que la acción es jurídica cuando es ejercitada con

arreglo a Derecho. Entonces, para Flores (2002) los **CRITERIOS JURÍDICOS** son parámetros que se siguen para actuar conforme al Derecho, es decir sin vulnerar sus principios.

2.2.2.2.CRITERIOS JURÍDICOS EN LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

Es necesario que el juez, al realizar la aprobación de las Convenciones Probatorias, no lo determine de acuerdo a su discrecionalidad, sino que se base en criterios jurídicos específicos, para alcanzar eficiencia procesal, de lo contrario, se ocasionaría la pérdida de una garantía de seguridad jurídica para ambas partes y se tendría una situación problemática de mayor duración; sobre todo, por los derechos fundamentales que se pueden vulnerar.

Considerando que las Convenciones Probatorias se desarrollan en la Etapa Intermedia del Proceso Penal, es necesario destacar los principios que rigen el desarrollo del proceso penal como lineamientos para garantizar la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano.

2.2.2.3.PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL PERUANO

- **Principio de Publicidad**, implica la realización del juicio penal en público, es decir que participen las partes procesales, pero que también lo conozca la sociedad, por ello, Sánchez (2006), indica que este principio nace como una necesidad de control o fiscalización ciudadana de la labor de los jueces.

- **Principio de Inmediación**, supone la interrelación de los sujetos procesales y el material probatorio en el desarrollo de los actos procesales, para garantizar una correcta decisión. Además, según afirma Oré (2011), este principio permite que el juzgador tenga una visión más nítida y clara del caso y estar en las mejores condiciones para emitir una decisión justa.

- **Principio de Oralidad**, implica que los actos procesales se desarrollen a través de la expresión oral, además según afirma Sánchez (2006), se encuentra relacionado estrechamente con el principio de publicidad, en el sentido que, sin oralidad no hay publicidad.

- **Principio de Contradicción**, es la materialización del derecho de defensa, porque las partes pueden refutar los argumentos alegados por la otra parte. Para Taboada (2014), este principio es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que luego pueda influir en la decisión final del juez. Por lo que, es la posibilidad de refutación de la contraprueba, ya que representa a su vez el derecho a la igualdad

ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para lograr convencer al juez respecto a su pretensión.

Para Oré (2011), **EL DERECHO DE DEFENSA**, constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, y garantiza que los sujetos procesales puedan hacer valer sus pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar, por ejemplo si se trata de un imputado, se pretenderá proteger su derecho a la libertad, y si se trata de un actor civil o de un tercero civil su derecho a cautelar será patrimonial.

Así mismo, este derecho se encuentra prescrito en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano, y es que, inevitablemente cuando usa el término “prepare su defensa”, este tiene su máxima expresión en los medios probatorios con los que debe contar para preparar su defensa, por eso Cordón(2002), señala que este derecho debe ser ejercido de manera amplia e irrestricta durante todas las etapas del proceso, es decir, que el imputado o su abogado defensor deben tener la posibilidad de acceder y obtener desde el inicio hasta la conclusión del proceso todos los medios necesarios que le permitan preparar su estrategia y , con ello, su defensa de manera efectiva.

En ese sentido, Rosas (2013) afirma que el derecho a la defensa no empieza con la apertura de un proceso penal, sino desde la investigación preliminar y se ejerce de manera plena e irrestricta,

cautelando los derechos de los imputados, operando el principio nulla probatio sine defensione (no hay prueba sin defensa)

- **Principio de Celeridad Procesal**, según Sánchez(2006), este principio indica que el proceso penal debe desarrollarse en la forma y tiempo debido , por lo que se propugna un aumento en su dinámica , con rapidez en las actuaciones judiciales, pero manteniendo la certeza , en consecuencia, permiten que los actos procesales se desarrollen de manera oportuna y evitar que la duración del proceso se prolongue de manera innecesaria, pero manteniendo un desarrollo con todas las garantías para las partes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **CONVENCIONES PROBATORIAS:** Para Ugaz (2015), las Convenciones Probatorias, hacen referencia a aquellos acuerdos sobre medios de pruebas o hechos que celebran las partes dentro de un proceso. Siendo que, si versa sobre un hecho, se va tener como cierto en el juicio oral del proceso penal, por lo que ya no será necesario probarlo; así mismo, si la materia de convención es acerca de medios probatorios, éstos serán exclusivos para probar ciertos hechos, no siendo necesario algún otro medio de prueba.

- **CRITERIOS JURÍDICOS:** Para Flores (2002), son parámetros que se siguen para actuar conforme al Derecho, es decir, sin vulnerar sus principios.

- **DERECHO COMPARADO:** según Osorio (2010), es una ciencia que estudia las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos los distintos países del mundo.

- **ESTIPULACIÓN:** Según Flores (2002), es un contrato, convenio, pacto y en su sentido restringido es la cláusula de un contrato.

- **MEDIO DE PRUEBA:** según Peña (2014), son aquellos instrumentos u objetos que de los que las partes de un proceso disponen para acreditar algo, en consecuencia, es el nexo entre la fuente de la prueba y las partes de un proceso, porque mediante ello se incorporan al proceso y su intervención está regulada por normas jurídicas.

- **NORMA IMPERATIVA:** Para García (2007), es considerada como norma perceptiva y es la norma que manda hacer algo, es decir predispone la realización de una determinada conducta.

- **NEGOCIO JURÍDICO PROCESAL:** Ugaz (2015) destaca que son aquellos acuerdos a los que arriban las partes dentro del proceso y que tratan de hacer valer ante el juzgador, determinando el fin del proceso.

- **PRINCIPIO:** Para Casado (2011), constituye la base de toda estructura jurídico-normativa.

- **PROCESO PENAL:** Oré (2011), refiere que es el conjunto concatenado de actos procesales, destinados a aplicar el ius puniendi, a través de un pronunciamiento decisorio que ponga fin al conflicto de intereses. Luego, Sánchez (2006) complementa destacando que el

fin del proceso penal es la determinación de la comisión de un delito y determinar qué persona es quien ha realizado dicha conducta delictiva, garantizando de ese modo la aplicación de la norma penal.

II. MATERIAL Y PROCEDIMIENTOS

2.1. MATERIAL

2.1.1. Población

La regulación jurídica y aplicación de las Convenciones probatorias en la legislación peruana y en la legislación comparada.

2.1.2. Muestra

La regulación jurídica y aplicación de las Convenciones probatorias en la legislación peruana y en la legislación colombiana, venezolana y chilena.

2.1.3. Unidad de análisis

La regulación jurídica y aplicación de las Convenciones probatorias en la legislación peruana.

2.1.4. Técnica e Instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Análisis

Esta técnica facilitó un estudio de la regulación jurídica de las Convenciones Probatorias en el Código Procesal Peruano, permitiendo su desarrollo como institución jurídica, a lo que sumó el estudio de casos prácticos para ilustrar situaciones concretas y vinculadas a la materia de investigación.

TÉCNICA	INSTRUMENTO
ANÁLISIS	FICHA DE ANÁLISIS

2.2. PROCEDIMIENTOS

2.2.1. Diseño de Investigación

No experimental o Descriptiva

M-----O

Variable única: criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano.

2.2.2. Operacionalización de variable única

VARIABLE ÚNICA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE VARIABLE	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Crterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano.</p>	<p>Para Ugaz (2015), las Convenciones Probatorias, hacen referencia a aquellos acuerdos sobre medios de pruebas o hechos que celebran las partes dentro de un proceso. Siendo que, si versa sobre un hecho, se va tener como cierto en el juicio oral del proceso penal, por lo que ya no será necesario probarlo; así mismo, si la materia de convención es acerca de medios probatorios, éstos serán exclusivos para probar ciertos hechos, no siendo necesario algún otro medio de prueba.</p>	<p>-Analizar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en el Código Procesal Peruano y en la legislación comparada. -Evaluar los límites que la doctrina establece para la aplicación de las convenciones probatorias. -Vincular la regulación jurídica de las convenciones probatorias en el Código Procesal Peruano, con los criterios jurídicos necesarios para su correcta aplicación.</p>	<p>- Sistematizar la regulación jurídica de las Convenciones Probatorias en el Perú y en la legislación Colombiana, Chilena y Venezolana. -Identificar los límites que establece la doctrina, para la correcta aplicación de las convenciones probatorias. - Relacionar las normas que regulan las convenciones probatorias con los parámetros necesarios para su correcta aplicación, mediante el análisis de casos prácticos.</p>	<p>- Los alcances de la regulación de las convenciones probatorias en el Perú y la contrastación entre los países de Colombia, Chile y Venezuela. -La Regulación de parámetros para la correcta aplicación de las convenciones probatorias en los procesos penales peruanos e internacionales -La valoración y cumplimiento de las garantías para las partes dentro de un proceso penal, para garantizar la correcta aplicación de las convenciones probatorias.</p>	<p>Cualitativa</p>	<p>Ordinal</p>

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. RESULTADOS

3.1.1. OBJETIVO ESPECÍFICO 1: “Analizar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en el Código Procesal Peruano y en la legislación comparada”

En el Código Procesal Peruano, esta institución jurídica, sólo es regulada en los aspectos vinculados a su definición y oportunidad, sin embargo, de su contenido ínfimo en las normas se pueden inferir elementos y características relevantes, de allí que se puede afirmar que las convenciones probatorias son aquellos acuerdos que celebran el fiscal y el imputado de un proceso penal, ya sea sobre medios probatorios o hechos, siendo que si versa sobre un hecho, este va adquirir la calidad de notorio, es decir cierto e indiscutible y si versa sobre un medio de prueba, éste se va considerar como un medio probatorio de carácter exclusivo, es decir ya no se utilizará otro para demostrar cierto hecho específico, siendo que en ambos casos, ya no se va requerir de su actuación en la etapa de juzgamiento del proceso penal; estos efectos jurídicos, concuerdan con lo prescrito en el artículo 156° inciso 3 del Código Procesal Penal y los desarrolla UGAZ(2015).

Respecto a la oportunidad de las Convenciones Probatorias, el artículo 350° del Código Procesal Penal, prescribe que las partes pueden presentar la solicitud del acuerdo probatorio hasta 10 días posteriores a la notificación de la acusación; no obstante, mediante el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de La Libertad, del 19 de Setiembre del 2014, se permite una prórroga, y se acuerda que

juez acepte y resuelva , previa a la actuación probatoria, con el fundamento de la celeridad procesal en el sentido que habría menos puntos materias de discusión.

Sin embargo, en el marco normativo peruano adquiere gran relevancia el control judicial que permite que las convenciones probatorias, tenga que ser materias de aprobación o de desvinculación por parte del juez, y es que el artículo 350° inciso 2 del Código Procesal Peruano así lo contempla.

De lo referido anteriormente, es notable que esta escueta regulación jurídica y falta de desarrollo normativo, es el punto de partida para que se generen problemas vinculados a su incorrecta aplicación, sin embargo, es importante que el marco normativo no aumente en número de artículos y continúen innumerables modificaciones de los artículos si no que, estos adquieran calidad y logren coadyuvarse con otras fuentes del derecho, como lo es la doctrina, enriquecida de investigaciones relacionadas a esta materia, que manifiesten una explicación del sentido de las normas y que permiten sugerir soluciones a situaciones aún no legisladas, en ese sentido Osorio(2010)también destaca que tiene importancia como fuente mediata del derecho, por su aporte en interpretación de las normas jurídicas y porque a menudo influyen en la labor del legislador peruano.

Respecto a la legislación comparada, y en específico a los países de Colombia, Venezuela y Chile, es necesario indicar que esta institución jurídica tampoco ha sido desarrollada de manera completa en sus respectivos marcos normativos en materia procesal penal, sin embargo, existen jurisprudencias que se toman en cuenta para valorar la aprobación de una Convención Probatoria, lo que resulta convertirse en un fundamento de defensa cuando se aplica de manera incorrecta y

han servido como criterios para evitar la vulneración de garantías dentro de un proceso penal.

El análisis de las Convenciones Probatorias en la legislación comparada, se sintetiza en el siguiente cuadro que ilustra sus semejanzas y diferencias, pero sobre todo permite evidenciar que la justicia penal negociada, ha sido instaurada en los últimos años, pero a nivel de América Latina, aún se encuentran en proceso de desarrollo, que tiene por meta el apoyarse de la jurisprudencia y la doctrina, para fortalecer el derecho en cada uno de dichos países.

COLOMBIA(Estipulaciones Probatorias)	VENEZUELA(Estipulaciones probatorias)	CHILE(Convenciones probatorias)
Código de Procedimientos Penales de Colombia	Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela	Código Procesal Penal de Chile
Son acuerdos entre el la defensa del imputado y el fiscal acerca de algunos hechos, que van a generar que se consideren ciertos y ya no sean objeto de prueba, siendo que el juez en la audiencia preparatoria otorgará a las partes la oportunidad para que estos manifiesten si desean optar por las estipulaciones probatorias.	Ya no se presentarán en el juzgamiento aquellos hechos sobre los que las partes en un proceso penal están de acuerdo, siendo que quedará constancia de éstos en la apertura al juicio oral y las partes podrán invocar dicho hechos pero ya no serán objeto de debate.	Las partes de un proceso penal , ya sean el fiscal , el querellante y el procesado , pueden pedir al juez que consideren acreditados determinados hechos, que en consecuencia, ya no serán objeto de discusión en el juicio oral
Sujeto a aprobación o desaprobación del juez	Sujeto a aprobación o desaprobación, pero el juez tiene la posibilidad de disponer que se presenten los medios de prueba y que sean actuados, aun siendo materia de un acuerdo anterior entre las partes	El juez será el encargado de aprobarlos, tomando en cuenta que ya no serán objeto de actuación probatoria en el juicio oral.
La Casación N°28212 emitida por la Sala de la Corte Suprema de Colombia, considera que la desaprobación de una estipulación probatoria procedería cuando se trasgreden derechos fundamentales.	Pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, que concluye que si se plantean las convenciones en una etapa posterior, el Juez aún podría admitirlas, pues no sería adecuado dilatar un proceso, con la actuación de medios probatorios, respecto a hechos considerados como ciertos.	

3.1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 2: “Evaluar los límites que la doctrina establece para la aplicación de las convenciones probatorias”

Considerando que los límites aplicables a las convenciones probatorias, deben entenderse como parámetros necesarios para una aplicación correcta de las convenciones probatorias, que se van a convertir en una herramienta para el juez, cuando decida por la aprobación de estas mismas, es necesario referir que en la doctrina peruana Ugaz (2013) propone dos criterios para su aplicación, considerándolos como límites: el respeto de los derechos fundamentales y que sólo los hechos secundarios y sin cualificación jurídica sean materia de acuerdo.

Cuando hace referencia al respeto de los derechos fundamentales, coincide con la Casación N°28212 emitida por la Sala de la Corte Suprema de Colombia, que considera que la desaprobación de una estipulación probatoria procedería cuando se trasgredan derechos fundamentales, por lo que resulta necesario indicar que tal y como lo afirma Ortecho(2015), los derechos fundamentales, tienen rango de bienes jurídicos constitucionales, que le dan solidez al Estado y a la sociedad, y que comprende a un conjunto de libertades, cuyo fundamento axiológico es la defensa de la dignidad personal, por lo que su contenido es extenso, tal es así que tenemos derechos de primera, de segunda y tercera generación, por lo que mencionarlos como derechos fundamentales, es genérico, y conduce a que se puedan incluir innumerables casos, por la extensión de la lista de derechos en todos los países.

Respecto a la materia de acuerdo, Ugaz (2013), destaca que debe versar sobre hechos secundarios, que son aquellos que coadyuvan a descubrir un hecho principal, que es el que se va subsumir en la norma jurídica que determina la comisión de un delito.

De otro lado, Oré (2015), plantea lineamientos que debe seguir el juez, para ejercer un correcto control judicial: La legalidad del acuerdo, la relación que debe de existir entre el objeto de la convención y el objeto de prueba (pertinencia), que el objeto de la convención no esté prohibido por el ordenamiento jurídico (conducencia) y que los términos de la convención sean relevantes en función del hecho que se pretende acreditar (utilidad) Respecto a estos parámetros, se puede inferir que son los mismos que regulan la actividad probatoria en el proceso penal, pero adecuados a las convenciones probatorias, por lo que garantizan la correcta evaluación de los acuerdos, ello sumado a la licitud del acuerdo y a la preclusión, que se vincula a la oportunidad para su presentación.

Sin embargo, estos aportes teóricos requieren complementarse con otros que se extiendan a medios probatorios y hechos, que son las materias de acuerdo en una convención probatoria.

3.1.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 3: “Vincular la regulación jurídica de las convenciones probatorias en el Código Procesal Peruano, con los criterios jurídicos necesarios para su correcta aplicación”

Para realizar esta vinculación se ha tomado en cuenta el Expediente N°3021-2016-48 respecto al delito de asesinato por ferocidad en agravio de Miguel Rubén Ramírez Vásquez y Arturo Miguel Ramírez Huaroto en el que la representante del Ministerio Público Martha Gemaly Rosales Echevarría, Fiscal Provincial Titular de

la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo y la defensa de los imputados Edgar Yonathan de la Cruz de la Cruz y Tony Ronald Espinoza Huaman, celebraron **CONVENCIONES PROBATORIAS** respecto al informe Pericial de restos de disparo N°251 y 252 , Certificado médico legal N°10618 , Dictamen Pericial de Balística Forense N°071-2016 y los certificados de Defunción de Miguel Rubén Ramirez Vasquez, siendo que dichos medios probatorios no fueron objeto de actuación probatoria, sino solamente aquellos que si fueron materia de controversia por lo que, el primer juzgado penal colegiado resolvió condenar a los acusados , como cómplices primarios de estos delitos , siendo que al presentarse la figura jurídica de un concurso real de delitos , se les impuso 32 años de pena privativa de libertad y se fijó el monto de S/80,000.00 soles de reparación civil.

Por ende , la defensa técnica de los imputados interpuso el recurso de apelación ante la Sala Penal , alegando que en el fundamento 16 de la sentencia condenatoria se señala que mediante certificado médico legal e historia clínica se acredita que uno de los agraviados presenta un trauma torácico producido por un proyectil de arma de fuego , cuando los documentos como la historia clínica , certificado médico o certificado de defunción no tienen como finalidad determinar la causa de la muerte de una persona , y es que el artículo 196° del Código Procesal Penal Peruano, en calidad de norma imperativa prescribe que para determinar la causa de la muerte de una persona, producto de un caso de criminalidad, se deberá practicar una necropsia. En consecuencia, era imprescindible la realización de una necropsia , dado que fue una muerte que provenía de un acto de criminalidad y porque es el medio que permite determinar la causa de la muerte , y siendo que al no existir una necropsia a pesar de la obligación legal de realizarla, no fue posible realizar la actuación probatoria respecto a la declaración de los peritos en relación a

la realización de ésta misma, generando que el juzgado colegiado se limite a tomar en cuenta las documentales , sin contar con información fehaciente de la causa de muerte , pues no se contó con el acto de investigación antes señalado.

En ese sentido, cuando el juez realizó la aprobación de estas convenciones probatorias, debió haber verificado que la materia de convenciones probatorias ,que en este caso fueron los medios de pruebas antes señalados ,no trasgredan las normas jurídicas señaladas en nuestro ordenamiento jurídico penal; pero su escasa aplicación y regulación taxativa ocasiona este tipo de errores en la práctica judicial , obviando el cumplimiento de los mandatos que obligan a realizar determinados comportamientos en un contexto dado y que la doctrina denomina **NORMAS IMPERATIVAS**.

Luego, siendo las convenciones probatorias el acuerdo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por ciertos determinados hechos o medios de prueba sobre los que no existe discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y en consecuencia, ya no son objeto de discusión en la etapa de juzgamiento y tomando en cuenta que para Ugaz (2013) los hechos principales son aquellos que reflejan los efectos jurídicos de las normas, porque van indicar la conducta principal que constituye el hecho delictivo, mientras que los hechos secundarios son aquellos que serán significativos solamente si permiten inferir algún argumento sobre la verdad o falsedad de un enunciado ligado al hecho principal.

De la revisión del juicio oral del proceso del Expediente N°3021-2016-48 respecto a los delitos de asesinato por ferocidad y asesinato por ferocidad en grado de tentativa en agravio de Miguel Rubén Ramírez Vásquez y Arturo Miguel

Ramirez Huaroto , además de los medios probatorios materia de convención probatoria, se tomaron en cuenta pruebas documentales como el informe de Inspección Criminalística N°O57-2015, el acta de declaración inicial del agraviado Arturo Miguel Ramirez Huaroto 18/04/2016 , el acta ampliatoria del agraviado Arturo Miguel Ramirez Huaroto 25-07-2016 , acta de declaración inicial de Violeta Marisol Huaroto Contreras , acta de declaración inicial de Aleida Soledad Mendoza Arteaga , Historia Clínica de Arturo Miguel Ramirez Huaroto , Historia Clínica de Miguel Ruben Ramirez Vasquez , Antecedentes penales de Tony Ronald Espinoza Huamán por Robo Agravado , Antecedentes Penales de Edgar Jhonathan De la Cruz de la Cruz y acta de intervención policial del 25 de abril del 2016, además de las testimoniales conformadas por la testigo Gloria Veraniz Huaroto Contreras , el Acta de intervención del Policía Elmer Wilson Cerdán Barrantes y el acta de constatación policial del Policía Eder Walter Ríos Rojas , siendo que un hecho principal para plantear la teoría del caso de la Fiscal, en el aspecto fáctico debió ser la causa de la muerte del agraviado, que debió haber sido corroborada mediante la necropsia de ley, sin embargo, se ha prescindido de la realización de esta misma, pues la convención probatoria ha versado sobre un punto elemental en la investigación de este proceso penal , como fue la causa de la muerte, siendo que , pudo ser objeto de convención probatoria la determinación de las características del arma de fuego, que es un evento accesorio que coadyuva a encontrar la verdad , pero que no constituye un elemento para determinar la realización o no del evento criminal.

A ello se agregan las jurisprudencias nacionales que Ugaz (2015) precisa como ejemplos:

El Acta de registro de audiencia de control de acusación del expediente N° 1284-2008 (Delito de violación sexual art 173° Código Penal) de la Corte Superior

de Justicia de la Libertad, Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, en cuyo caso, en efecto, un hecho objeto de convención no podría ser si el imputado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, menor de edad, pues este es un elemento principal del tipo penal, y tendría que discutirse en la etapa de juzgamiento.

Así mismo, en la Sentencia del expediente N° 1284-2010. (Delito de violación sexual artículo 173° del Código Penal) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, un hecho objeto de convención no podría ser si hubo o no penetración, pues este es el elemento principal que determina la comisión del delito de violación sexual, en todo caso , si podría ser objeto de convención probatoria si el procesado llevó con engaños a la menor a la parte inferior de un juego saltarín y que en dicho lugar le besó la vagina, o que dicho evento se llevó a cabo camino a dicho juego.

En efecto, es necesario que este parámetro de hechos principales y secundarios sean correctamente determinados, para que el juez en la aprobación de las convenciones probatorias, pueda cautelar que se desarrolle un proceso transparente, en el que se logre alcanzar la verdad de los hechos, con un adecuado deslinde de los medios probatorios que coadyuvan a determinar los hechos principales y secundarios.

En ese sentido, para Sánchez(2006), el proceso penal constituye un instrumento jurídico que permite al Estado ejercer su ius puniendi, luego de determinar la comisión de un delito y la determinación de su autor , para efectos de aplicar la ley penal , pero para alcanzar estos fines es necesario realizar un conjunto de investigaciones.

Así mismo, al individualizar al autor de un delito e imponerle una sanción por la comisión de este mismo, se pretende cautelar los bienes jurídicos, garantizando su respeto y fomentando su protección.

En consecuencia , de la celebración de las convenciones probatorias, si bien es cierto se alcanza una eficiencia y simplificación procesal , la esencia del desarrollo del proceso penal tiene que mantenerse de modo que se logre determinar la verdad concreta de un hecho delictuoso incriminado y de ese modo aplicar las leyes penales.

En el Expediente N°3021-2016-48 respecto al delito de asesinato por ferocidad, se verifica que el acuerdo sobre los medios probatorios detallados que han sido objeto de convenciones probatorias, no han permitido alcanzar la verdad en el proceso , pues se ha determinado la culpabilidad de ambos sujetos , pero no se ha determinado su participación en el acto criminal de manera correcta, para imponerles una sanción, pues el dato relevante de la causa de la muerte permite relacionar a los presuntos autores en el hecho criminal , y de la revisión de la materia de convenciones probatorias se verifica que el juez omitió la realización de una necropsia y equiparó su realización como parte de los actos de investigación con el certificado médico legal y otros que no garantizan la evaluación de los mismos parámetros , obstruyendo alcanzar la verdad y el fin supremo de un proceso que es la paz social en justicia , sobre todo tomando en cuenta que cuando se genera duda produce la absolución del imputado.

Y es que, estas convenciones probatorias sea que versen sobre hechos o medios de pruebas, para su aprobación judicial necesitan la evaluación de sus efectos y su valor en el proceso penal.

Castillo (2006) afirma que el derecho a la defensa constituye una esfera intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le imputan, por el que merece el respeto de todos los poderes públicos en especial del Poder Judicial, mediante la presentación de alegaciones, pruebas y contradiciendo los cargos que se le imputan, ello es concordante con el contenido del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se indican sus principales manifestaciones, siendo que uno de ellas es el derecho que tienen las personas a utilizar los medios probatorios pertinentes y en las condiciones que señale la ley, por lo que cuando el Juez evalúa los parámetros de las convenciones probatorias debería tomar en cuenta que el derecho a la defensa no se limite en ningún extremo, y que si bien es cierto se está aceptando un determinado hecho o medio de prueba para que ya no sea discutido en el juicio, ello no debe permitir que quien está siendo procesado se vea afectado por haberse omitido una futura actuación probatoria que pudiera estar ligada a su absolución, pero que el Juez no advirtió en la oportunidad de la aprobación de dicha convención, siendo que ya en la etapa de juicio de oral ya no se actúan y ello distorsiona la finalidad de este mecanismo de celeridad y economía procesal.

3.2. DISCUSIÓN

Las normas jurídicas del Perú, Colombia, Chile y Venezuela, respecto a las convenciones probatorias, se encuentran prescritas para ser desarrolladas ayudándose de otras instituciones como el desarrollo de la actividad probatoria y de las distintas etapas de un proceso penal, ello como consecuencia de que no están organizadas como una institución jurídica sólida, lo que genera, tal y como lo dice Santa Cruz & Quezada(2015), una problemática de su investigación, por la falta de cumplimiento y de sistematización de las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal, lo que concuerda con lo afirmado por Rivas & Videla(2015), que plantean como situación problemática la interpretación y aplicación errónea de las estipulaciones probatorias, a causa de su regulación escasa y debido a su falta de conocimiento y claridad; factores que han generado vacíos respecto a la manera óptima de utilizar dicha figura jurídica.

En relación a los límites que la doctrina plantea para la aplicación de las convenciones probatorias, se tiene el aporte de Oré(2015) que plantea como criterios de control judicial la legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad, que son incluso características de los medios probatorios, pero ajustadas a las convenciones probatorias, respecto a los límites planteados por Ugaz(2013), cuando se establece la vulneración a un derecho fundamental, que duda cabe que resulta demasiado extenso, pues la lista de derechos es enorme, sin embargo, son los derechos de segunda generación los que podrían tener mayor riesgo de afectarse; por ejemplo el derecho al debido proceso, que incluye legalidad, imparcialidad, órgano competente, derecho de defensa, imparcialidad, presunción de inocencia, entre otros y la legalidad del juzgamiento, aplicando la máxima “nulla crimen sine lege, nulla pena

sine lege ” y respecto a que la materia de la convención verse sobre hechos secundarios, es un criterio preciso y que garantiza que el hecho principal tenga la ayuda suficiente para seguir su camino en el proceso penal, siendo que la búsqueda de la verdad, va seguir un camino más corto y certero, por el acuerdo entre las partes.

De otro lado, relacionando las normas jurídicas peruanas en materia de convenciones probatorias con los criterios jurídicos, se infiere lo siguiente:

Al analizar el cumplimiento de las normas imperativas expresamente reguladas, en las convenciones probatorias en el proceso penal peruano, si bien es cierto en las convenciones probatorias las partes en un proceso penal acordarán sobre determinados hechos o medios de prueba, disminuyendo la duración del proceso, en búsqueda de una celeridad procesal, esta posición encuentra su mayor oposición en lo que afirma Armenta (2012) , que hace referencia a que esta situación implica disminuir la valoración jurídica atribuible a los órganos jurisdiccionales respecto de los hechos objeto de juicio, y atribuir a las partes un poder sobre el derecho que no está suficientemente justificado. Por lo que una de dichas manifestaciones es el no tomar en cuenta la existencia de un ordenamiento jurídico que contiene múltiples normas imperativas y que tal y como lo expresa García(2007), es considerada como norma perceptiva y es la norma que manda hacer algo, es decir predispone la realización de una determinada conducta, siendo un ejemplo claro, el artículo 196° del Código Procesal Penal Peruano, que establece la obligación legal de los peritos de practicar la necropsia a una persona cuando su muerte probablemente se trate de un caso de criminalidad, y este protocolo permitirá determinar la causa de muerte de la víctima.

Lo mencionado anteriormente es concordante con lo que manifiesta Santa Cruz & Quezada (2015) cuyo objetivo de su investigación se centró en establecer una adecuada sistematización de las normas referidas a esta figura jurídica, con el objetivo de mejorar su aplicación y producto de ello concluyó que las Convenciones Probatorias en los procesos penales desarrollados en el distrito de Chiclayo, se ven afectados por los incumplimientos normativos, lo que significa que no se cumple con lo que regula el ordenamiento jurídico mediante las múltiples normas jurídicas.

Por ello, en Venezuela mediante la reforma de su sistema procesal penal inquisitivo al sistema acusatorio se contemplaron en sus dispositivos normativos varias figuras de justicia penal negociada, entre ellas las conocidas estipulaciones probatorias, en cuyo artículo 184° de su Código Orgánico Procesal Penal, se señala que si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del juicio oral, por lo que tiene que quedar constancia de su realización en el auto de apertura a juicio y las partes podrán alegarlas en el debate. De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, pero si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación, esta única regulación permite inferir que esta figura jurídica no es objeto de un desarrollo completo a pesar de su suma utilidad, generando vacíos que originan la contraposición con las normas imperativas y la misma deficiencia se manifiesta en el Código Procesal Penal de Chile, cuya regulación de esta figura es concordante con la de Venezuela.

En relación a que las convenciones probatorias en el proceso penal peruano deben versar sobre hechos secundarios y no principales, es importante destacar el

aporte de Ugaz (2013), que señala que los hechos principales son aquellos que reflejan los efectos jurídicos de las normas, porque van a indicar la conducta principal que constituye el hecho delictivo, mientras que los hechos secundarios son aquellos que serán significativos solamente si permiten inferir algún argumento sobre la verdad o falsedad de un enunciado ligado al hecho principal, de hecho los casos prácticos destacados en los resultados evidencian que de la práctica judicial, es conveniente admitir este criterio, y es que aún no es posible encontrar un ordenamiento jurídico que garantice esta distinción primordial por parte del juez cuando va a decidir sobre la aprobación de las convenciones probatorias.

Ello; en concordancia con lo manifestado por Grajeda (2012) cuando plantea como problemática que existen informaciones que no pueden ser reveladas, a lo que agrega que no existe una interpretación de forma orgánica ; y una bibliografía nacional relacionada y que nadie ha organizado de forma sistemática esta figura jurídica. Por ello el objetivo de su investigación es la determinación de que las Convenciones Probatorias son un acuerdo previo con la finalidad de revelar información de ambas partes, pese a lo cual, existen informaciones que no pueden ser reveladas. Y es que este autor concluye que no existe una adecuada práctica de las convenciones probatorias, debido a la falta de un adecuado análisis de los acuerdos sobre descubrimiento de informaciones entre las partes, no permitiendo que se practiquen previamente a los acuerdos probatorios; para que estén en juego también las técnicas de negociación.

En relación a la evaluación de que las convenciones probatorias en el proceso penal peruano no impidan alcanzar el fin del proceso penal, es relevante mantener la postura de Oré (2011), que refiere que el proceso penal es el conjunto concatenado de actos procesales, destinados a aplicar el ius puniendi, a través de

un pronunciamiento decisorio que ponga fin al conflicto de intereses. Luego, este aporte se fortalece con lo que afirma Sánchez (2006), respecto al fin del proceso penal que es la determinación de la comisión de un delito y de que una determinada persona es quien ha realizado dicha conducta delictiva, garantizando de ese modo la aplicación de la norma penal.

Por ello, resulta claro el aporte de Santa Cruz & Quezada (2015) cuando concluyen que esta institución jurídica, se genera como una necesidad de simplificación procesal en aras de celeridad y economía procesal, enmarcada en la justicia penal negociada.

Y es que este aporte antes mencionado , se debilita con el aporte de Rivas & Videla(2015), quienes plantean como situación problemática la interpretación y aplicación errónea de las estipulaciones probatorias, a causa de su regulación escasa y debido a su falta de claridad y de conocimiento ; factores que han generado vacíos respecto a la manera óptima de utilizar dicha figura jurídica, vinculada principalmente al alcance de las estipulaciones probatorias, su oportunidad, sus formalidades , si su denegatoria es objeto de alguna impugnación, si es obligatoria la aceptación de su contenido por el juez y si mediante su aplicación se trasgreden algunos derechos, siendo que si respecto a estos puntos no hay uniformidad , se obstruye el cumplimiento del fin del proceso penal y se debilita el correcto funcionamiento de las convenciones probatorias como institución jurídica.

En relación a determinar que el alcance de las convenciones probatorias en el proceso penal no afecte el derecho a la defensa, es relevante destacar que tal y como alega Rosas (2013), el derecho a la defensa no empieza con la apertura de un proceso penal, sino desde la investigación preliminar y se ejerce de manera plena e

irrestricta, cautelando los derechos de los imputados, operando el principio *nulla probatio sine defensione* (no hay prueba sin defensa)

Esto en concordancia con lo que afirma Grajeda (2012), cuando señala que en Guatemala si se ha celebrado un acuerdo sobre pruebas, su observancia tiene que ser obligatoria para las partes, siempre y cuando haya sido sometido a la aprobación del juez; que haya revisado el cumplimiento de todas las garantías fundamentales en su contenido y por otro lado en sus conclusiones refiere que se puede ocasionar perjuicios por parte de los operadores en relación a las convenciones probatorias , pues se piensa que no son de utilidad, y que debilitan a la parte que intenta negociar, así como también a la que acepta negociar y es que se piensa que el acusado teme que el fiscal, oculte información en la negociación y el fiscal teme que el acusado oculte también información .

Definitivamente, Colombia es el país que a través de lo resuelto en la Casación N° 28212 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia, destacó que el juez si puede considerar como ciertos aquellos acuerdos sobre circunstancias y hechos, que son materia de acuerdo por las partes de un proceso, en mérito a la voluntad y consenso, pues se prefiere ello en mérito a los principios de celeridad y eficiencia procesal, pero, siempre que se garantice la tutela de derechos fundamentales, lo que implica que éstos no se vean afectados mediante los términos materia de acuerdo.

IV. CONCLUSIONES

- Se ha determinado que los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano son: el cumplimiento de las normas imperativas expresamente reguladas; que versen sobre hechos secundarios y no principales; que no impidan alcanzar el fin del proceso penal y que no se afecte el derecho a la defensa; confirmándose la hipótesis de investigación.
- Las convenciones probatorias en la legislación peruana, colombiana, venezolana y chilena, no desarrollan esta institución jurídica de manera sistemática y organizada y su regulación resulta demasiado escueta.
- Los límites para la aplicación de las convenciones probatorias, no están consolidados, siendo que los que plantean los juristas están vinculados a la teoría propia de los medios probatorios, y algunos resultan genéricos.
- La deficiencia de la regulación normativa de las convenciones probatorias, y sus complicaciones en su aplicación han generado la necesidad de que se planteen criterios jurídicos para garantizar que se apliquen correctamente en el control judicial que se consolida en la aprobación o desvinculación de éstas mismas.

V. RECOMENDACIONES

- Los jueces, al aprobar las convenciones probatorias en el proceso penal, necesitan tomar en cuenta algunos criterios jurídicos que permitan garantizar su correcta aplicación, sobre todo tomando en cuenta su escasa regulación y alcances como nueva institución jurídica.
- La regulación de las convenciones probatorias en el Perú, Colombia, Venezuela y Chile, no requiere ampliarse, sino complementarse con otra fuente de derecho como lo es la doctrina, que permite interpretar dichas normas, y ello se logra a través del planteamiento de criterios jurídicos.
- Los límites en la aplicación de las convenciones probatorias, se convierten en parámetros que tiene que emplear el juez para una correcta evaluación al aprobar la materia de convención, al versar sobre hechos o medios de pruebas, para garantizar la celeridad procesal y un debido proceso.
- Los criterios jurídicos necesarios para la correcta aplicación de las Convenciones Probatorias en el proceso penal peruano, se pueden ir desarrollando del análisis de su regulación jurídica, y de la problemática que se genera en los pocos casos prácticos, para enriquecer la dogmática peruana.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Armenta Deu, T (2012) *Sistemas Procesales Penales. La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?* Madrid. Marcial Pons

Bernal, J. Montealegre, E (2004).*El Proceso Penal –TOMO I* (Quinta ed.).Chile: Ediciones Universidad Externado de Colombia.

Casado, M (2011) *Diccionario Jurídico* (Séptima ed.). Argentina: Valleta Ediciones SRL

Castillo, J (2011) *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*. Perú. En diálogo con la Jurisprudencia. T.93

Código Penal de 1991(2018) Jurista Editores. Perú

Cordón, F (2002). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal* (Segunda ed.). España: Ediciones Aranzandi.

Flores, P (2002) *Diccionario Jurídico Fundamental (Segunda Ed)* Perú. Editorial Jurídica Grijley

Grajeda, N (2012) *Análisis Jurídico, Dogmático y Legal de las Convenciones Probatorias en el Derecho Procesal Penal de Guatemala*. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala

García del Río, F. (2002). *La Prueba en el Proceso Penal* (Primera ed.). Perú: Ediciones Legales Iberoamericana.8

García,V(2007).Introducción a las Ciencias Jurídicas(Segunda ed.) .Perú.Jurista Editores.

Oré , A.(2011). *Manual de Derecho Procesal Penal -I TOMO*(Primera ed.).Perú: Ediciones Reforma.

Oré , A.(2015). *La prueba en el Proceso Penal -III TOMO*(Primera ed.).Perú: Ediciones Reforma.

Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (28° ed.). Argentina: Heliasa.

Ortecho, V.(2015)*Los Derechos Humanos su Desarrollo y Protección*(Cuarta ed.)Perú.Ediciones BLG

Peña, A.(2014)*Derecho Procesal Penal-TOMO I*. Perú: Editorial Rodhas

Rivas , J. Rodríguez, M & Videla, J(2015).*Las Estipulaciones Probatorias en el Proceso Penal Salvadoreño*. El Salvador. Universidad de El Salvador

Rosas, J(2013) *Tratado de Derecho Procesal Penal-Volumen I*.Perú: Editorial Pacífico

San Martín, C.(2003). *Derecho Procesal Penal- Tomo I*(Segunda ed.).Perú:Ediciones Grijley

Sánchez,P.(2006).*Manual de Derecho Procesal Penal*.Perú:Editorial Idemsa.

Santa Cruz, A., & Quezada, L. (2015). *Justicia Penal Negociada: Incumplimiento de las Convenciones Probatorias y su inadecuada sistematización en el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito de Chiclayo, Período 2013-2014*. Perú.

Taboada, G (2014) *El Principio Contradictorio en el proceso penal: El contradictorio es el mejor método de búsqueda de la verdad*. Perú: Instituto de Ciencia Procesal Penal

Ugaz, F. (16 de Setiembre de 2013). Recuperado el 01 de abril de 2018 de : http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2597_convenciones_probatorias.pdf

Ugaz, F. (2015). Las Convenciones Probatorias : Aspectos Esenciales y Prácticos de una Novísima Institución. En Herrera, M *La Prueba en el Proceso Penal* (págs. 95-116). Perú: Instituto Pacífico.

